

impróspero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No.14-33, Piso 3°

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

MENOR

MARIA LEONOR ALVAREZ

DEMANDADO:

PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE

No. de Proceso:

110014003055-2003-00186-00

incidente

de desembargo

CUADERNO No. **2**

Señores:
JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, D. C.
E. S. D.

4 SEP 2004 12:46 0007 0186

REF: Ejecutivo.
De: MARIA LEONOR ALVAREZ
Contra: PEDRO GILBERTO ESPITA QUINCHE
Asunto: PODER – Incidente Desembargo.

NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA, mayor de edad identificada como aparece en mi firma, con Domicilio en Bogotá, D. C, lugar éste donde recibo Notificaciones en la Carrera 49 C No. 20 – 50 Sur Interior 2, en mi calidad de POSEEDORA con ánimo de Señor y Dueño, otorgo PODER al Abogado Doctor RAMON IGNACIO PANTALEON ORTEGA con C. de C. No. 13.250.781 de Cúcuta, y T. P. No. 22580 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación instaura Incidente de Desembargo, sobre el bien que fue secuestrado por el Juzgado Quince Civil Municipal de descongestión de Bogotá, D. C., el cinco de Agosto del 2004 dentro del Despacho Comisorio No. 145 Radicado 4052 7621.

Así mismo y dada mi precaria situación económica, y siendo cabeza de hogar, solicite en mi favor AMPARO POSESORIO en mismo escrito ó escrito separado.

Del Señor Juez,

Nancy L. de Espitia
NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA
CC. 51606978 Bta

ACEPTO:
[Signature]
RAMON IGNACIO PANTALEÓN ORTEGA
CC.
T.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA
NOTARIA CINCUENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
Ante el Notario Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C.
Compareció *Nancy Gonzalez de Espitia*
con C.C. *51606978* de *Bta*
y declaró que la firma y la huella dactilar que aparecen en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo. ART. 63 DEC. 96070
Bogotá D.C. 19 AGO 2004

Nancy L. de Espitia
FIRMA

EDUARDO VERGARA VIESNER
Notario

El usuario ha demandado del Notario de conformidad con el art. 7 de la Resolución 4470 del año 2003 autenticidad de firma y huella con el respectivo cobro por cada una. NOTARIA 53

[Fingerprint]

AUTENTICACIONES

ACTA NOTARIAL

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a los veinticinco (25) días del mes de Agosto de año dos mil cuatro (2.004), compareció ante el Notario Doce (12) del Circulo de Bogotá, **MYRIAN BETTY GONZALEZ GONZALEZ** con cédula de ciudadanía No 41.475.598 de Bogotá, y manifiesto: Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1° del Decreto 1557 de 1.989, procede a hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Me llamo **MYRIAN BETTY GONZALEZ GONZALEZ** mayor de edad,. De profesión hogar ama de casa, resido en la Carrera 37 A No 10 – 21 Sur de Bogotá. D. C.

SEGUNDA: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conozco de toda la vida a la señora **NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA** y me consta personalmente que cuando su esposo **PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE** a quien también conozco, se fue a vivir con otra mujer a comienzos del año 1.989 **NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA** se quedo con el inmueble o casa de la Carrera 49 C No 20 – 50 Sur. Interior 2 y tiene la posesión a nombre propio con ánimo de dueña de dicha casa a quien yo tengo como propietaria, donde vive con sus hijos, y se que atraviesa difícil situación económica.

Hago constar la anterior afirmación bajo la gravedad del juramento con el destino a medio de prueba Judicial.

EL (LA) DECLARANTE.

Myrian Betty Gonzalez
C. C. No 41475598

EL NOTARIO DOCE

BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO DOCE DEL CIRCULO DE BOGOTA



IMPORTANTE. – Lea bien su declaración. – retira de la Notaria NO. se aceptan cambios ni reclamos

ACTA NOTARIAL

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a los veinticinco (25) días del Mes de Agosto del Año dos mil cuatro (2-004), compareció ante el Notario Doce (12) del Círculo de Bogotá, LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE JIMÉNEZ con C. de C. No. 41.412.400 de Bogotá, y manifestó: Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto 1557 de 1.989, procede a hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Me llamo LUZ MARINA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ mayor de edad, nací el 5 de Septiembre de 1.946, soy pensionada, resido en la Carrera 82 C No. 54 A 12 SUR Manzana 39 Interior 3 Apartamento 102 de Bogotá,

SEGUNDA: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conozco desde hace aproximadamente veintisiete (27) años a la Señora NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA a quien frecuento por lo menos dos veces al mes en los últimos dos años, y me consta personalmente que ella es separada de su esposo PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE a quien también conozco, por eso se que la Señora NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA cuando se separó quedó con el inmueble o casa de la carrera 49 C No. 20 – 50 Sur Interior 2 donde desde Enero de 1,989 tiene a posesión a nombre propio y con ánimo de dueña de dicha casa a donde yo la visito y donde vive con sus hijos, y me consta que su situación económica es precaria, es decir, escasamente tiene con qué comer como se dice.

Hago constar la anterior afirmación bajo la gravedad del juramento con destino a medio de prueba judicial.

EL (LA) DECLARANTE.

Luz Marina Hernández Jiménez
C. C. No. 41412400 Bogotá

BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA.
NOTARIO DOCE DEL CIRCULO DE BOGOTA.



IMPORTANTE.- Lea bien su declaración.- retirada de la Notaría NO. se aceptan cambios ni reclamos.

RAMON IGNACIO PANTALEON ORTEGA
 Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
 Abogado Especializado en Derecho Procesal
 Carrera 4 No. 18 – 50 Oficina 406 Teléfono 2 81 92 49
 FAX 2 27 03 97 Celular 300 555 62 70 – BOGOTA – COLOMBIA.

Señores:
 Juzgado 55 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA, D. C.
 E. S. D.

REF: Ejecutivo
 De: MARIA LEONOR ALVAREZ
 Contra: PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE
 Asunto: INCIDENTE DESEMBARGO.
 Interesada: NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPÍTIA.
 Solicitud: INCIDENTE DESEMBARGO.

Interesada: La Señora NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA, mayor de edad, con Domicilio en Bogotá, D. C., quien recibe NOTIFICACIONES en la Carrera 49 C No. 20 – 50 Sur Interior 2 de Bogotá, D. C.

Apoderado Interesada:

El suscrito RAMON IGNACIO PANTALEÓN ORTEGA, mayor de edad identificado como aparece en firma, Abogado con T. P. No. 22580 del C. S. de la J., con Domicilio en Bogotá, D. C., donde recibo NOTIFICACIONES en la Carrera 4 No. 18-50 Oficina 406, actuando en nombre y representación de la Señora NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA conforme a escrito PODER que Acepto y allego en original debidamente presentado, solicitando me sea reconocida personería para actuar.

PETICIÓN.

En nombre y representación de la precitada interesada previo el trámite pertinente y señalado al INCIDENTE solicito se hagan las siguientes ó semejantes Declaraciones:

- 1- Que la Señora NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA tiene la posesión real y material sobre el inmueble con nomenclatura Carrera 49 C No. 20 –50 Sur Interior 2, de Bogotá, D. C.
- 2- En consecuencia de lo anterior Decretar el Levantamiento de Embargo y Secuestro sobre el inmueble antes mencionado, y que fuera secuestrado dentro del Despacho Comisorio 145 radicado 4052-7621 por el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión el pasado cinco de Agosto del 2004.
- 3- Condenar al Pago de costos y costas a quienes solicitaron la medida.

HECHOS.

- a- La Señora NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA es poseedora real y material del inmueble, desde mediados del mes de Enero del año 1.989, en que su esposo que aparece como propietario inscrito, la abandonó yéndose a convivir con otra persona.
- b- Es así cómo la Señora NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA con ánimo de señora y dueña del inmueble de la Carrera 49 C No. 20-50 Sur Interior 2 de Bogotá, desde

entonces sin interrupción ha venido ejerciendo la posesión en forma quieta, pública y pacífica, cancelando los servicios y dando el cuidado al bien como propietaria en su ánimo, señorío que la ley protege, y donde siempre ha residido es decir, su destino siempre ha sido su propia vivienda.

- c- Acto de señorío también lo es, que sabiéndose dueña y señora a fin de que su Esposo no fuera a vender, resolvió demandar la separación de bienes con el fin de embargar, pero que posteriormente fue desembargado ello ocurrió entre 1.990 y 1991, sin que en su ánimo por ello estuviese reconociendo propiedad alguna en su esposo, continuando en nombre propio con la posesión con el mismo ánimo de señora y dueña.
- d- En ése ánimo, la Señora NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA, viendo y creyendo que el Señor MIGUEL RODRIGO ROBAYO ESPITIA primo de su esposo había embargado el bien de común acuerdo, procedió a cancelarle el valor ejecutado, de lo cual el mismo Señor ROBAYO ESPITIA puede dar razón de quién le pagó.
- e- Con el pago que realizara la Señora NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA agotó sus ahorros quedando económicamente en situación lamentable, escasamente como ella misma dice, para para medio comer.
- f- Con relación al Señor PEDRO GILBERTO ESPITIA, el mismo se comprometió por entonces en 1.990 a pagar el predial del inmueble como parte de la cuota de alimentos lo que al parecer ha venido cumpliendo, sin que por ello la Señora NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA le reconozca como propietario.
- g- Al momento de practicarse la diligencia y ante la ignorancia de la interesada, se llevó a cabo el diligenciamiento comisionado en donde se le hace entrega en depósito de lo que ella posee con ánimo de señora y dueña.

PRUEBAS.

Invoco como Medios de Prueba los siguientes:

Documentales:

- Declaración Extrajuicio sobre la posesión, rendida por MYRIAN BETTY GONZALEZ GONZALEZ.
- Declaración Extrajuicio sobre la posesión, rendida por LUZ MARINA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Solicito se decrete la ratificación de las anteriores declaraciones extrajuicio, de las precitadas señoras ambas mayores de edad con domicilio en Bogotá, D. C., quienes pueden ser citadas en las direcciones que describen en sus declaraciones extrajuicio.

Declaraciones:

Solicito se sirva Decretar la práctica de declaración a las siguientes personas, todas mayores de edad con Domicilio en Bogotá quienes pueden ser citadas por intermedio de la Interesada incidentante, y declararán sobre la posesión y hechos que interesen al incidente, lo cual es el objeto de la prueba:

- MIGUEL RODRIGO ROBAYO ESPITIA
- DALIA ESPERANZA MONTAÑA CORREA Cra. 49 C No. 20-50 Sur Interior 29.
- MYRIAM BETTY GONZALEZ
- LUZ MARINA HERNÁNDEZ JIMENEZ

DERECHO

Invoco los Arts. 687 num. 8, 135 y 161 del C. de P. C., Art. 656, 658, 669, 762, 980, 981 del CC. demás normas pertinentes y atinentes de las obras citadas.

Respetuosamente

RAMON IGNACIO PANTALEÓN ORTEGA
CC. 13.250.781 de Cúcuta.
TP. 22580 del C. S. de la J.

EL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANTE

- 2 No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3 La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4 Vencio el término de traslado del recurso de reposición
- 5 Vencio el término de traslado anterior la(s) parte(s) Pronunciaron) en tiempo Si No
- 6 Vencio el término probatorio
- 7 El término de emplazamiento vencio el (los) emplazado (A) no comparecio publicaciones en tiempo Si No
- 8 Dando cumplimiento al auto anterior
- 9 Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 10 Otros

BOGOTÁ, D.C.

6 SEP 2004

EL SECRETARIO

(2)

RAMON IGNACIO PANTALEON ORTEGA

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
Abogado Especializado en Derecho Procesal
Carrera 4 No. 18 - 50 Oficina 406 Teléfono 2 81 92 49
FAX 2 27 03 97 Celular 300 555 62 70 - BOGOTA - COLOMBIA.

2003-0186

Señores:
Juzgado 55 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA, D. C.
E. S. D.

REF: Ejecutivo
De: MARIA LEONOR ALVAREZ
Contra: PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE
Asunto: INCIDENTE DESEMBARGO.
Interesada: NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA.
Solicitud: AMPARO DE POBREZA

RAMON IGNACIO PANTALEÓN ORTEGA, mayor de edad identificado como aparece en mi firma, Abogado titular de la T. P. No. 22580 del C. S. de la J., en nombre y representación de la Señora NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA, eleva la siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL.

Con fundamento en el Capítulo IV del Título XII del C. de P. C., Arts. 160 y ss., solicito con todo respeto y habida consideración que la interesada Señora NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA, no está en condiciones económicas que le permitan atender la Defensa de sus derechos a que se contrae el incidente propuesto, ni los gastos pertinentes que genere, ya que menoscabaría su propia subsistencia, lo cual en nombre y representación de mi Poderdante se afirma bajo juramento, sírvase concederle el amparo de pobreza.

Las declaraciones extrajuicio que se allegan, dan cuenta del estado difícil económico de la interesada.

Dado el evento, mi remuneración al tenor del Art. 164 del C. de P. CV., será lo que se señale como Agencias en Derecho.

Respetuosamente,

RAMON IGNACIO PANTALEÓN ORTEGA
CC. 13.250.781 de Cúcuta.
TP. 22580 del C. S. de la J.

ORDINENCIA DE AUTENTICACION

Señor Juez del Juzgado 11-Civil Municipal de Bogotá

1 SEP

Ramon Jimenez

compareció hoy

Rafael Leon Arteaga quien exhibió C. C. 13.250.701

de C. C. N. de V. P. A. 2780000 y declaró que como se expone en el anterior escrito fue puesta en conocimiento de la parte que actúa en todos sus actos, y que el otro compareció en el día. En copias de...

En Bogotá, D.C., a los 06 de Septiembre de 2004. El Comproedor

[Handwritten signature]

ACTO DEL SR. JUEZ INFORMANTE

- 1. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 2. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 3. Venció el término de traslado del recurso de reposición
- 4. Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s) Pronunciataron) en tiempo Si No
- 5. Venció el término probatorio
- 6. El término de emplazamiento venció el (los) emplazado(s) (A) no compareció publicaciones en tiempo Si No
- 7. Dando cumplimiento al auto anterior
- 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 9. Otros

BOGOTA, D.C.

6 SEP 2004

EL SECRETARIO

[Handwritten signature and circled number 2]

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil cuatro

RAD. No. 03-0186

En consideración al informe anterior y previ~~o~~
imprimirle el tramite al escrito de incidente, la parte
interesada dentro del término de cinco (5) días preste
caución por la suma de \$ 900.000= ; de conformidad con
el art. 687 No. 8 del C.P.C.

Reconozcas al Dr. RAMON IGNACIO PANTALEON ORTEGA,
como apoderado de la peticionaria, en los términos y
para los fines del poder allegado.

Notifíquese.

El Juez,


GUILLEMO RAUL BOTTIA B.

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 167 DE HOY <u>15 OCT. 2004</u> EL SECRETARIO, JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO

8

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil cuatro

RAD. No. 03-0186

En consideración al escrito a folio 6, tenga en cuenta el memorialista que al amparo de pobreza solicitado no es procedente, toda vez que el argumento del incidente involucra con una prestación de carácter económico; de conformidad con el art. 160 del C.P.C.

Notifíquese.

El Juez,
(2)

Guillermo Raul Bottia B.
GUILLERMO RAUL BOTTÍA B.

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO, SE NOTIFICO POR ESTADO No. 167 DE HOY 15 OCT. 2004
EL SECRETARIO,
JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO

RAMON IGNACIO PANTALEON ORTEGA

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
Abogado Especializado en Derecho Procesal
Carrera 4 No. 18 – 50 Oficina 406 Teléfono 2 81 92 49
FAX 2 27 03 97 Celular 300 555 62 70 – BOGOTA – COLOMBIA.

Señores:

Juzgado 55 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA, D. C.

E. S. D.

REF: Ejecutivo No. 2003 – 0186.
De: MARIA LEONOR ALVAREZ
Contra: PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE
Cuaderno: INCIDENTE DESEMBARGO.
Interesada: NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPÍTIA.
Solicitud: AMPARO DE POBREZA
Asunto: Recurso de Reposición.

BOGOTÁ, D.C.

OCT 21 12:33

COMUNICACION DE COPIAS

RAMON IGNACIO PANTALEÓN ORTEGA, mayor de edad identificado como aparece en mi firma, Abogado titular de la T. P. No. 22580 del C. S. de la J., en nombre y representación de la Señora NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA, interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación (Art. 162 inciso final C. P. C.) contra el Auto que NIEGA el AMPARO DE POBREZA; e igualmente en contra del Auto que ordena prestar caución por la suma de \$ 900.000,00.

RAZONES:

Se afirma y debe entenderse bajo la gravedad del juramento, que la interesada Señora NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA, no está en condiciones económicas que le permitan atender la Defensa de sus Derechos a que se contrae el incidente propuesto, ni los gastos pertinentes que genere, ya que menoscabaría su propia subsistencia, por lo que se solicitó concederle el amparo de pobreza, allegándose dos (2) declaraciones extrajuicio que dan cuenta del estado difícil económico de la interesada; e igualmente solicité que dado el evento, mi remuneración al tenor del Art. 164 del C. de P. C., será lo que se señale como Agencias en Derecho.

El Juzgado, decidió negar el amparo precitado, considerando no ser procedente toda vez que el argumento del incidente, involucra una prestación de carácter económico de conformidad con el Art. 160 C. P. C.

El artículo 160 del C. de P. C., establece la procedencia del AMPARO DE POBREZA, salvo “ cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”

Valga advertir, que la interesada, jamás ha adquirido a título oneroso, es decir, mediante precio o suma de dinero alguna, y menos como contraprestación recíproca, para que sea onerosa, la posesión que alega, y que abandonó su esposo. Como se precia por naturaleza misma, no aparece el elemento oneroso.

Ahora bien, en los términos que el juzgado considera “ involucra una prestación de carácter económico “ no es lo mismo que pretender hacer valer “derecho litigioso” adquirido a título oneroso, que es de naturaleza totalmente diferente; y menos podemos hablar de “derecho litigioso” por cuanto entre las partes y la incidentante interesada, no existe en términos de ley “litigio” alguno como tal.

Ha dicho el CONSEJO DE ESTADO:

"Evidentemente, el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y art. 58 de la constitución) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. de P. Civil). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este último debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción (Curia pauperibus clausa est). Todas estas consideraciones sirven para poner de presente que la ley no fija un término preclusivo para formular la solicitud de amparo. Por esto y a pesar de que el juicio se halla ya en alegaciones de las partes, se revocará el auto suplicado, en orden a garantizar hasta el último momento de la actuación la igualdad de las partes en el proceso. " (Auto jun. 4. 1981. Mag. Pon. Agustín Vargas Africano.)

Por las anteriores razones solicito comedidamente se sirva revocar los autos objeto de recurso, y en su lugar AMPARAR a la interesada, accediendo al Amparo de Pobreza solicitado.

Respetuosamente,

RAMON IGNACIO PANTALEÓN ORTEGA
CC. 13.250.781 de Cucuta.
TP. 22580 del C. S. de la J.

EL ANTERIOR ESCUPO SE FIJO EN LISTA
HOY 26 OCT 2008 POR 2 DIAS ART 342
DEL C. P. C. SIENDO LAS 8 A.M.
El Secretario:

Señor
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

4 NOV 2004 18:26

REF : EJECUTIVO. MARIA LEONOR ALVAREZ ^{BOGOTA, D.C.} ~~contra~~ PEDRO GILBERTO
ESPITIA- # 2003-186

En mi calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, a usted solicito :

1. Rechazar de plano el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto, por no haberse prestado oportunamente la caución ordenada en auto del 13 de octubre de 2004, el que se encuentra ejecutoriado.
2. Correr traslado del avalúo presentado por la parte que represento.

Respetuosamente,


 EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
 C.C. # 79 291 799 Bogotá
 T.P. # 67.873 C.S. de J.

... DEL SR. JUEZ INFORMANTE

1. Se cumplió el auto anterior

2. El auto anterior se encuentra ejecutoriado

3. Ven al término de traslado del recurso de reposición

4. Ven al término de traslado anterior la(s) parte(s) (Precondición) en tiempo Si No

5. Venció el término probatorio

6. El término de comparecencia venció el (los) emplazado(s) (A) no comparecieron en tiempo Si No

7. Se presentó la anterior solicitud para resolver

8. Otros

BOGOTA, D.C. 5 NOV 2004

IL SECRETAR 





JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. diez de noviembre de dos mil cuatro.

Rad.03-0186

Se decide el recurso de reposición y la concesión de la apelación impetrada en subsidio por el apoderado judicial de la incidentante NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA contra el proveído del 13 de octubre del año en curso, por medio del cual se negó el amparo de pobreza solicitado.

Señala el recurrente, como soporte de su inconformidad, en síntesis, que su prohijada no adquirió a título oneroso la posesión que pretende alegar.

Se considera:

El amparo de pobreza previsto en el artículo 160 del C. de P. C., se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negándose esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso.

Garantía que, como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, se traduce principalmente *"en el aspecto económico y que conlleva a exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso"* (Auto No.267, M.P. Pedro Lafont Pianetta 23/11/1998).

Ahora bien, para que tenga lugar el amparo de pobreza, basta que el demandado haga la afirmación bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito, según se desprende del precepto 161 ibidem, sin que se exija prueba alguna de la insolvencia económica, pues como lo anotó el Alto Tribunal, se concede *"... el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso", sin que por lo demás exija la ley procesal prueba alguna de la incapacidad económica, dado que sólo abude a que la manifestación de esa situación especial se haga bajo la gravedad del juramento, sobreentendido por el hecho mismo de la presentación de la solicitud"* (auto No.194, M.P. Jorge Santos Ballesteros, 07/09/1998).

Al aplicar los anteriores postulados al caso de autos, se colige que el impedimento advertido por el despacho en el auto atacado, para negar el amparo de pobreza, no se configura, pues, ciertamente, lo que por esta vía se

pretende hacer valer no es un "derecho litigioso adquirido a título oneroso", sino un hecho como lo es la posesión, circunstancia diferente de la prevista por el legislador.

Además, como la situación económica que se describe en la solicitud no requiere de pruebas diferentes a la manifestación del interesado, forzoso es concluir que la misma deberá tener acogida favorable.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto atacado.

2.- En consecuencia, **CONCEDER** el amparo de pobreza formulado por la incidentante, quien queda por ello exonerada de prestar cauciones, suministrar expensas, cancelar honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales.

3.- El escrito visible a folios 4 y 5 de este cuaderno, tramítense como incidente, de él y sus anexos, córrase traslado al ejecutante por el término de tres (3) días.

Notifíquese

El Juez,

Guillermo Raul Bottia B.
GUILLERMO RAUL BOTTIA B.

ESTO ANTERIOR SE MARCHO POR DELAOS
185, DE 1974 LE 6 DIC. 2004

SECRETARIO

15 JAN 13 P 2: 29

Señor
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

BOGOTA, D.C.
RECIBIO
Nº DE FOLIOS

EF : EJECUTIVO. MARIA LEONOR ALVAREZ contra PEDRO GILBERTO ESPITIA- # 03-0186

Como apoderado de la demandante, a usted solicito decretar a instancias de la parte que represento, el INTERROGATORIO DE PARTE a la incidentante NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA.

Respetuosamente,


EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
C.C. # 79.291.799 Bogotá
T.P. # 67.873 C.S. de J.

1. Hecho del Sr. Juez Informante

2. Se dio cumplimiento al auto anterior

3. Provisión anterior se encuentra ejecutada

4. Venia el término de traslado del recurso de revocación

5. Venia el término de traslado anterior la(s) parte(s)

6. Venia el término de emplazamiento

7. El término de emplazamiento venció el (es) emplazado(s) no compareció publicaciones en tiempo S N

8. Dando cumplimiento al auto anterior

9. Se presentó la anterior solicitud para revocar

10. Otros

BOGOTA, D.C. 14 ENE 2005

EL SECRETARIO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y PENA
BOGOTA D.C.

2 JAN 13 8:53

BOGOTA D.C.
CORREO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

EXP. 89-0188
RECURSIVO MARIA LEONOR ALVAREZ contra PEDRO GIBERTO

Como apoderado de la demandante, a quien solicito decretar a instancia de la parte que represento, el INTERROGATORIO DE PARTE a la demandada NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITA.

Respectuosamente,

EDGAR AUBERTO ALARCON GOMEZ
C.C. # 29.291.799 Bogotá
T.P. # 67.873.08 de J.

14
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. dieciocho de enero de dos mil cinco.

Rad. 03-186

Ábrese a pruebas el incidente propuesto por el término legal dentro del cual, se practicarán:

DE LA PARTE INCIDENTANTE.

1.- Para su estimación legal la documental.

2.- Decretase la recepción de los testimonios de MIGUEL RODRIGO ROBAYO ESPITIA y DALIA ESPERANZA MONTAÑA CORREA. Para esta diligencia, se fija la hora de las 9:00 del día 11 del mes de Marzo del presente año. Cítese en la forma señalada por el art. 224 del C. de P.C.

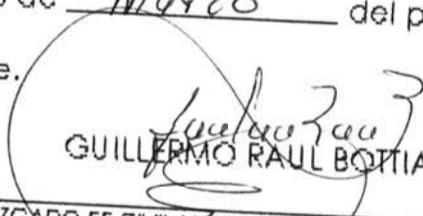
3.- Decretase la recepción de los testimonios de MYRIAM BETTY GONZALEZ y LUZ MARINA HERNÁNDEZ JIMENEZ. Para esta diligencia, se fija la hora de las 2:00 del día 11 del mes de Marzo del presente año. Cítese en la forma señalada por el art. 224 del C. de P.C.

DE LA PARTE INCIDENTADA.

1.- Para su estimación legal la documental

2.- Decretase interrogatorio de parte a NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA. Para esta diligencia, se fija la hora de las 9:00 del día 16 del mes de Marzo del presente año

Notifíquese.
El Juez,


GUILLERMO RAUL BOTTIA B.

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 002 DE HOY 2015-01-18
EL SECRETARIO,
JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 #7-36 EDIFICIO NEMQUETEBÁ PISO 18

15

BOGOTÁ, DC.

SEÑOR (A)

24 ENE 2005

MIGUEL RODRIGO ROBAYO ESPITIA

DALIA ESPERANZA MONTAÑA CORREA

CARRERA 49 C # 20-50 SUR INT. 29.

Bogotá D. C

017

COMUNIQUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 18 de ENERO de 2005, DEBE
COMPARECER A ESTE DESPACHO EL DIA 11 DE MARZO DE 2005 A LAS
9:00 AM. PARA LA DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS
DENTRO DEL PROCESO NO. 03-0186.

JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO
SECRETARIO

16

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 #7-36 EDIFICIO NEMQUETEBÁ PISO 18

24 ENE 2005

BOGOTÁ, DC.

SEÑOR (A)

MYRIAM BETTY GONZALEZ GONZALEZ

LUZ MARINA HERNÁNDEZ JIMENEZ

CARRERA 37 A # 10-21 SUR.

Bogotá D. C

016

COMUNIQUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 18 de ENERO de 2005, DEBE COMPARECER A ESTE DESPACHO EL DIA 11 DE MARZO DE 2005 A LAS 2:00 PM. PARA LA DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS DENTRO DEL PROCESO NO. 03-0186.

JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO
SECRETARIO

(f)

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 #7-36 EDIFICIO NEMQUETEBÁ PISO 18**

BOGOTÁ, DC.

SEÑOR (A)

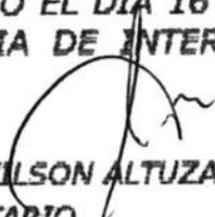
NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA

CARRERA 49 C # 20-50 SUR INT. 2

Bogotá D. C

015

COMUNIQUELE MEDIANTE AUTO DE FECHA 18 de ENERO de 2005, DEBE COMPARECER A ESTE DESPACHO EL DIA 16 DE MARZO DE 2005 A LAS 9:00 AM. PARA LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DENTRO DEL PROCESO NO. 03-0186.

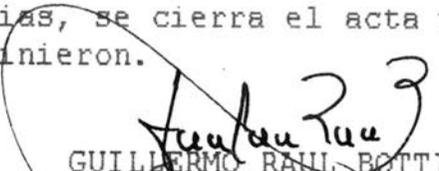

**JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO
SECRETARIO**

11

AUDIENCIA PARA TESTIMONIOS. Ejecutivo. MARIA LEONOR ALVAREZ
contra PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE. 0186-03

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL- Bogotá D. C., a
once de marzo de dos mil cinco, siendo las nueve de la
mañana, fecha y hora fijadas para evacuar testimonios en el
caso de la referencia, el suscrito juez con asocio de su
secretario se constituye en audiencia en el recinto del
despacho. Transcurridos quince minutos, se deja constancia
que no se hicieron presente las personas. En estas
circunstancias, se cierra el acta y se firma por quienes en
ella intervinieron.

El Juez,

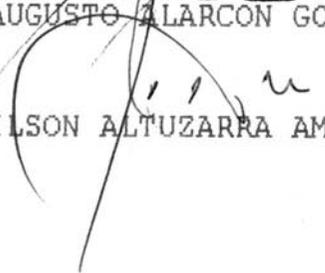

GUILLERMO RAUL BOTTIA B.

Los apoderados de las partes,


RAMON INACIO PANTALEON ORTEGA


EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ

El secretario,


JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL- Bogotá D. C., a once de marzo de dos mil cinco, siendo las dos de la tarde, fecha y hora fijadas para evacuar testimonios en el caso de la referencia, el suscrito juez con asocio de su secretario se constituye en audiencia en el recinto del despacho. Asiste el apoderado de la demandante Dr. EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ, el apoderado del incidentante Dr. RAMON IGNACIO PANTALEON ORTEGA y los testigos citados MYRIAM BETTY GONZALEZ GONZALEZ C.C. 41.475.598 y LUZ MARINA HERNANDEZ DE JIMENEZ C.C. 41.412.400, a quienes se les toma el juramento de rigor por cuya gravedad prometieron decir la verdad y se les informa sucintamente sobre el objeto de la prueba. Se inicia con el testimonio de MYRIAM BETTY GONZALEZ GONZALEZ, quien sobre sus generales de ley expuso: mi nombre es como está escrito, nacida en Bogotá, estado civil viuda, ocupación hogar, resido en la Calle 37 No. 2-50 sur de Bogotá y soy cuñada del demandado y hermana de la incidentante. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Manifieste si conoce a la quienes son parte en este caso, en caso afirmativo, desde hace cuanto tiempo y por que razón. CONTESTO: A la demandante no la conozco. Al demandado lo conozco hace como veinte años desde que se casó con mi hermana NANCY LUZ GONZALEZ. PREGUNTADO: Manifieste al despacho lo que le conste en relación con los hechos materia de este proceso. CONTESTO: Mi hermana siempre, desde hace como veintipico de años habita la casa de la carrera 49 No. 22-50 sur Tejar manzana 29 interior 2 de esta ciudad. Se que la compraron porque vi las escrituras de venta. Los compradores eran PEDRO GILBERTO y no me acuerdo si también está mi hermana. PREGUNTADO: Manifieste si lo sabe a qué persona le compraron la casa que refiere y cuanto pagaron por ella. CONTESTO: No señor, no se. PREGUNTADO: Manifieste si el demandado señor PEDRO GILBERTO ESPITIA habitó o habita actualmente la casa y en qué condición lo hace. CONTESTO: El habitó la casa hasta hace como quince años que están separados con mi hermana. Ese es separación de hecho y ellos estaban casados por la Iglesia. PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE INCIDENTANTE: Usted ha manifestado una separación de hecho entre su hermana NANCY y PEDRO ESPITIA desde hace quince años aproximadamente, manifieste al despacho si tiene conocimiento si el señor PEDRO ESPITIA durante ese tiempo a que se refiere ha regresado o ha recidido en el inmueble a que se refiere. CONTESTO: No señor, el no ha vuelto a vivir en esa casa. PREGUNTADO: Sirvase informar al despacho quienes residen o conviven en el inmueble. CONTESTO: Ahí vive mi hermana NANCY GONZALEZ y dos de sus hijos PEDRO y NUBIA. PREGUNTADO: Según su respuestas anterior, informe al despacho si la señora NANCY o alguno de sus hijos pagan arriendo por residir en dicho inmueble. CONTESTO: No pagan arriendo. PREGUNTADO: Informe al despacho quien paga los servicios que tiene dicho inmueble, citando qué servicios son. CONTESTO: Mi hermana NANCY GONZALEZ paga los servicios de acueducto, energía, gas y teléfono. PREGUNTADO: Informe al despacho si tiene conocimiento cuales es la razón o motivo o bajo qué circunstancias el señor PEDRO ESPITIA se separó de su esposa NANCY GONZALEZ. CONTESTO: El se separó porque consiguió otra señora. PREGUNTADO: Informe al despacho usted como hermana de NANCY con qué frecuencia le visita. CONTESTO: Casi todos los dias. PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA: En uso de la palabra el apoderado manifiesta "Toda vez que la declarante tiene vínculo de familiaridad con la incidentante y solicitante de la prueba, me permito tacharla por sospechosa ya que su declaración estaria viciada de parcialidad a favor de la misma". De la tacha se corre traslado al apoderado de la incidentante quien en uso de ella manifiesta "Solicito al señor Juez con todo espeto que al momento de tomarse una decisión al respecto de la tacha propuesta, se sirva considerar que el aspecto del vínculo de familiaridad con la

incidentante permite a la testigo dar a conocer su situación y en cuanto a las respuestas por ella dadas, como apoderado de la incidentante no observo parcialidad alguna". POR EL DESPACHO, frente a la tacha propuesta, considerada que se presenta una de las situaciones expresamente consagradas en el art. 217 del C. de P.C. que podría afectar la credibilidad de la testigo y en consecuencia, en su momento oportuno entrará a hacer la valoración correspondiente sobre los hechos que la testigo expone". PREGUNTADO: Sírvase hacer una descripción del inmueble en que habita la incidentante. CONTESTO: Es un primer piso y la mitad está con azotea. Consta de tres habitaciones, un garaje, una sala y un comedor, baño y cocina. PREGUNTADO: Sírvase informar cual es la ocupación actual de la señora NANCY LUZ. CONTESTO: Ella en la casa recibe costuras para hacer remiendos. PREGUNTADO: Sírvase informar de qué fuente provienen los dineros con que su hermana cancela los servicios públicos del inmueble que habita. CONTESTO: Tiene ayuda de las hermanas, es especial mía porque tiene un grupo de oración en la casa y ese grupo se encarga de recoger mercado y con sus trabajitos se ayuda para pagar servicios. PREGUNTADO: Sabe si su hermana NANCY LUZ ha hecho mejoras en el inmueble en que reside. CONTESTO: No señor no ha hecho mejoras. PREGUNTADO: Sírvase informar si tiene conocimiento acerca de la persona que cancela los impuestos que gravan el inmueble. CONTESTO: No tengo ni idea. PREGUNTADO: Sabe usted si el inmueble se encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos. CONTESTO: No puedo afirmar si está a paz y salvo o no. PREGUNTADO: Sabe usted quien canceló las cuotas de un crédito hipotecario que soporta el inmueble a favor del BANCAFE. CONTESTO: No se. NO MAS PREGUNTAS. Se sigue con el testimonio de la señora LUZ MARINA HERNANDEZ DE JIEMENEZ, quien sobre sus generales de ley expuso: mi nombre es como está escrito, nacida en Susa (Cund.), estado civil viuda, ocupación hogar, resido en la Carrera 78 N. bis B No. 54 A-12 sur manzana 39 apartamento 102 interior 3 y sin parentesco con ninguna de las partes ni la incidentante. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Manifieste si conoce a la quienes son parte en este caso, en caso afirmativo, desde hace cuanto tiempo y por que razón. CONTESTO: A la demandante no la conozco. Al demandado lo conozco de toda la vida porque viví con los papás de ellos. A doña NANCY LUZ GONZALEZ la conozco hace como dieciséis años porque ella era la esposa de PEDRO. PREGUNTADO: Manifieste al despacho lo que le conste en relación con los hechos materia de este proceso. CONTESTO: NANCY ha vivido ahí en el barrio Tejar, junto a los suegros de ella, unos dieciséis años, cuando vivía con el esposo ella no vivían ahí, no estoy segura si el vivió ahí. Ellos PEDRO y NANCY compraron la casa. Eso lo se porque yo iba de visita y me contaron allá donde los suegros de NANCY. PREGUNTADO: Manifieste si lo sabe a qué persona le compraron la casa que refiere y cuanto pagaron por ella. CONTESTO: No señor, no se. PREGUNTADO: Manifieste si el demandado señor PEDRO GILBERTO ESPITIA habitó o habita actualmente la casa y en qué condición lo hace. CONTESTO: Ellos se separaron hace como dieciséis años de NANCY y el no vive ahí. PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE INCIDENTANTE: Usted ha manifestado una separación entre NANCY y PEDRO ESPITIA desde hace dieciséis años aproximadamente, manifieste al despacho si tiene conocimiento si el señor PEDRO ESPITIA durante ese tiempo a que se refiere ha regresado o ha recedido en el inmueble a que se refiere. CONTESTO: No el no ha vivido en el inmueble de NANCY. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho quienes residen o conviven en el inmueble. CONTESTO: NANCY y los hijos. PREGUNTADO: Según su respuestas anterior, informe al despacho si la señora NANCY o alguno de sus hijos pagan arriendo por residir en dicho inmueble. CONTESTO: No ellos no pagan arriendo. PREGUNTADO: Informe al despacho quien paga los servicios que tiene dicho inmueble, citando qué servicios son. CONTESTO: Tiene teléfono agua, luz y gas y los paga NANCY. PREGUNTADO: Informe al despacho si tiene conocimiento cuales es la razón o motivo o bajo qué circunstancias el señor PEDRO ESPITIA se separó de su esposa NANCY GONZALEZ. CONTESTO: Porque se fue a vivir con otra señora.

PREGUNTADO: Informe al despacho usted con qué frecuencia visita a la señora NANCY. CONTESTO: A veces voy seguido y a veces me demoro en ir como seis meses.
 PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA: Sírvase hacer una descripción del inmueble en que habita la incidentante. CONTESTO: La casa tiene un garaje, una sala, dos alcobas, cocina, bajo y en la parte de tras tiene un salita grandecita. Es u primer piso.
 PREGUNTADO: Sírvase informar cual es la ocupación actual de la señora NANCY LUZ. CONTESTO: Ella hace arreglos de costura y ve de la casa.
 PREGUNTADO: Sírvase informar de qué fuente provienen los dineros con que la señora NANCY cancela los servicios públicos del inmueble que habita. CONTESTO: De lo que se gana en las costuras.
 PREGUNTADO: Sabe si la señora NANCY LUZ ha hecho mejoras en el inmueble en que reside. CONTESTO: No señor no ha hecho mejoras.
 PREGUNTADO: Sírvase informar si tiene conocimiento acerca de la persona que cancela los impuestos que graban el inmueble. CONTESTO: Ella los cancela.
 PREGUNTADO: Sabe usted quien canceló las cuotas de un crédito hipotecario que soporta el inmueble a favor del BANCAFE. CONTESTO: No se.
 PREGUNTADO: Ya que manifiesta conocer al señor PEDRO GILBERTO ESPITIA, sírvase informar en qué año contrajo matrimonio con la señora NANCY LUZ. CONTESTO: Hace como 25 años en un diciembre.
 PREGUNTADO: Sírvase informar hace cuanto compraron el inmueble el seños ESPITIA y su esposa. CONTESTO: No estoy segura.
 PREGUNTADO: Sírvase manifestar si la compra del inmueble fue hecha después de matrimonio. CONTESTO: Si.
 PREGUNTADO: Sabe quien suministró el dinero para la compra del inmueble. CONTESTO: No.
 NO MAS PREGUNTAS. Agotado el objeto de la audiencia, se termina y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.

El Juez,


 GUILLERMO RAUL BOTTIA B.

El apoderado de la demandante


 EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ

El apoderado de la incidentante,


 RAMON PANTALEON ORTEGA

Los testigos,


 MYRIAM BETTY GONZALEZ GONZALEZ

X 
 LUZ MARINA HERNANDEZ DE JIMENEZ

El secretario,


 JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO

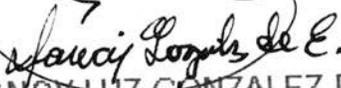
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL- Bogotá D. C., a dieciséis de marzo de dos mil cinco, siendo las nueve de la mañana, fecha y hora fijadas para evacuar interrogatorio de parte en el caso de la referencia, el suscrito juez con asocio de su secretario se constituye en audiencia en el recinto del despacho con la asistencia del apoderado de la parte actora, Dr. EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ, el apoderado de la incidentante Dr. RAMON IGNACIO PANTELEON ORTEGA y la declarante Sra. NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA C.C. 51.606.978, a quien se le recibe el juramento de rigor y se le informa la forma en que debe absolver las preguntas que se le formulen y la prohibición de dar respuestas evasivas o difusas. Sobre sus generales de ley la absolvente manifestó: mi nombre es como está escrito, nacida en Bogota (Boy), estado civil figuro como casada pero estoy separada, ocupación hogar y cocer en la casa, edad 45 años de edad y soy interesada en el incidente de desembargo. PRIMERA PREGUNTA: Informe al despacho si usted ha realizado mejoras en el inmueble ubicado en la carrera 49 C No. 20-50 sur interior 2 de esta ciudad. CONTESTO: Lo único que hice fue quitar un piso de madera que había y echar cemento. Eso fue hace como unos siete años. SEGUNDA PREGUNTA: Informe al despacho quien es la persona que cancela impuestos predial y de valorización que gravan el citado inmueble. CONTESTO: El impuesto lo cancelo yo, pero aclaro, yo pago el impuesto con una plata que me da PEDRO ESPITIA el me da \$5.000 diarios y el impuesto de la casa. TERCERA PREGUNTA: Cuando contrajo matrimonio con el señor PEDRO GILBERTO ESPITIA. CONTESTO: El 8 de diciembre de 1979. CUARTA PREGUNTA: En qué fecha adquirió el señor PEDRO GILBERTO ESPITIA el inmueble a que nos hemos venido refiriendo. CONTESTO: Nosotros compramos esa casa en 1988 no me acuerdo exactamente la fecha. QUINTA PREGUNTA: Quien suministró el dinero para la compra del inmueble antes mencionado. CONTESTO: Eso lo compramos entre los dos, vendimos un carro, vendimos nuestros electrodomésticos y nos prestaron una plata. SEXTA PREGUNTA: Diga como es cierto si o no que usted sabía de la existencia de la deuda del señor PEDRO GILBERTO ESPITIA con la señora MARIA LEONOR ALVAREZ. CONTESTO: no sabía. SEPTIMA PREGUNTA: Diga como es cierto si o no, que usted sabía de la existencia del presente proceso antes de la práctica de la diligencia de secuestro. CONTESTO: No, yo me enteré fue en la diligencia de secuestro. OCTAVA PREGUNTA: Sírvase informar en qué circunstancias llegó usted a vivir al inmueble que se persigue en este proceso. CONTESTO: Pues cuando nosotros compramos el inmueble nosotros nos fuimos para la casa pero lo cierto es que el PEDRO ESPITIA duró como tres meses viviendo ahí y luego se fue con DALIA ESPERANZA MONTAÑA porque ella estaba embarazada y se fueron a vivir. NOVENA PREGUNTA: Sírvase informar si usted ha formalizado la separación de cuerpos y/o de bienes con el señor PEDRO GILBERTO ESPITIA. CONTESTO: No, pues una vez intenté pero no lo hicimos no separación de cuerpos ni de bienes. DECIMA PREGUNTA: Sabe usted de la existencia de la sociedad denominada TEJIDOS Y CONFECCIONES ELILSE LTDA. CONTESTO: Lo que se es que es una empresa que es de GILBERTO ESPITIA el papá de RO ESPITIA. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Informe al despacho en qué fecha su esposo PEDRO GILBERTO ESPITIA se fue de la casa como lo afirma en esta audiencia. CONTESTO: Fue en enero del año 1989. PREGUNTADO: Informe al despacho como fue la negociación que se realizó por parte de su esposo y usted.

CONTESTO: Nosotros compramos la casa juntos pero en la escritura no figura sino él, se la compramos a un señor MENDOZA pero como que era patrimonio de varios. NO MAS PREGUNTAS. Se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

El Juez,


GUILLERMO RAUL BOTTIA B.

La declarante,


NANCY LUZ GONZALEZ DE ESPITIA

Los apoderados,


EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ


RAMON LEON ORTEGA

El Secretario,


JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO

María Elizabeth Pirazán Peña
Edgar Augusto Alarcón Gómez
Abogados

15 MAR 17 09:31

Señor
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

BOGOTA, D.C.
RECIBO
Nº DE FOLIOS 5-11

REF : EJECUTIVO. MARIA LEONOR ALVAREZ contra PEDRO GILBERTO ESPITIA- # 2003-0186

Como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, agotado como se encuentra el debate probatorio respectivo, a usted solicito FALLAR EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones :

1. La posesión está llamada a probarse mediante la prueba testimonial, ya que es mediante esta prueba que puede acreditarse el elemento psicológico que conlleva esta figura, que no es otro que el *animus domini*, la intención íntima de comportarse como amo y señor de una cosa y que se hace evidente ante las demás personas en consideración al medio social en que se desenvuelve el poseedor. La prueba documental puede servir como apoyo de la testimonial, mas nunca suplirla.
2. La única declaración testimonial que merece apreciarse es la de la señora LUZ MARINA HERNANDEZ JIMENEZ, toda vez que respecto de la señora MYRIAM BETTY GONZALEZ se formuló tacha por sospechosa, dada su condición de hermana de la incidentante y sobre quien existen suficientes razones para considerar que su declaración está viciada de parcialidad a favor de ella (art. 217 C. de P.C.)
3. La testigo en mención únicamente relató que le consta que la incidentante se encuentra viviendo en el inmueble desde cuando el demandado dejó el hogar, no sabe si ella realizó mejoras allí, ni que pague los impuestos del mismo con sus propios estipendios. Es más, no sabe desde cuándo es que está habitando el inmueble, al punto de que no sabe la dirección del inmueble sobre el cual se pretende probar la posesión. A contrario sensu, le consta que quien compró el inmueble fue el esposo de la pretendida poseedora y fue quien la llevó a vivir allí. En pocas palabras su declaración a duras penas acredita que la señora incidentante está ejerciendo un derecho precario de habitación, que es diametralmente distinto a la posesión.
4. El interrogatorio de parte corrobora lo dicho por la testigo Luz Marina Hernández en el sentido de que la detentación que ejerce la señora Nancy Luz Gonzalez de Espitia es a título precario, teniendo en cuenta que según su declaración, llegó a vivir al inmueble ya como cónyuge del demandado, quien posteriormente dejó el inmueble dejándola a ella junto con los hijos comunes, desde entonces se encuentra separada de hecho de él y no ha formalizado los trámites para la disolución de la sociedad conyugal y en cuanto al impuesto predial quien lo ha venido cancelando es el señor Pedro Gilberto Espitia. De tales hechos no se desprende siquiera un indicio que denote que la señora Nancy Luz de Espitia esté ejerciendo actos de señorío respecto del inmueble que habita, toda vez que la detentación proviene del mismo demandado, la ejerce respecto de un bien que forma parte de la

**María Elizabeth Pirazán Peña
Edgar Augusto Alarcón Gómez
Abogados**

sociedad conyugal, la que se encuentra vigente y ha reconocido como dueño del inmueble a su esposo.

5. El artículo 2530 del código civil establece que la prescripción adquisitiva se suspende entre cónyuges, existiendo la posibilidad de reanudarse una vez cese la causa de la suspensión, es decir una vez termine el vínculo matrimonial. Quiere ello decir que mientras una persona esté casada con otra no puede atribuírse la calidad de poseedor de los bienes de su cónyuge y menos de la sociedad conyugal y que el tiempo que dure el vínculo matrimonial se descuenta del tiempo necesario para ganar por prescripción adquisitiva los bienes; lo que nos lleva a la conclusión contundente de que la señora Nancy Luz Gonzalez de Espitia está impedida legalmente para atribuírse la calidad de poseedora del inmueble social que figura en cabeza de su esposo y así será mientras continúe casada con él. Esta poderosísima razón, contenida en norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, debe bastar para que el incidente sea fallado en su contra.

6. Por si lo anterior fuera poco, debe tenerse en cuenta que la obligación que se recauda nació en vigencia de la sociedad conyugal que tiene el demandado con la incidentante, que los bienes que la forman están llamados a servir de garantía general para el pago de las deudas de la misma y que mientras no sea declarada en estado de disolución, las obligaciones pesarán sobre ella y los bienes de cada uno de los cónyuges.

Respetuosamente,


EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
C.C. # 79.291.799 de Bogotá
T.P. # 67.873 C.S. de J.

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANTE

Se suscribe en Tiempo Si No Allego Copias Si No

2 No se dio cumplimiento al auto anterior

3 La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

4 Venció el término de traslado del recurso de reposición

5 Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s) si
Pronunció(en) en tiempo Si No

6 Venció el término prebeterio

7 El término de emplazamiento venció el (los) emplazado(s)
(A) no compareció publicaciones en tiempo Si No

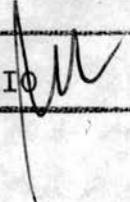
8 Dando cumplimiento al auto anterior

9 Se presentó la anterior solicitud para resolver

10 Otros

BOGOTÁ, D.C. 12/8 MAR 2005

(2)

EL SECRETARIO 

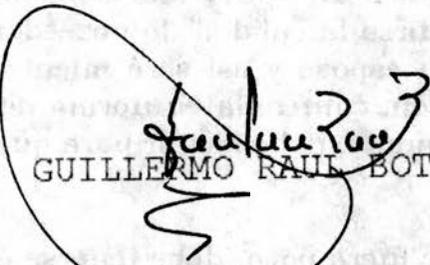
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de abril de dos mil cinco.

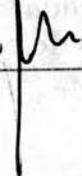
RAD. No. 03-0186

Atendiendo el escrito anterior, observe el memorialista lo ordenado en auto de esta misma fecha.

Notifíquese.

El Juez,
(2)


GUILLERMO RAÚL BOTTÍA B.

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL, DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.
36 DE HOY 5 ABR. 2005
EL SECRETARIO,
JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO 

Señor

JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

5 APR 7 P 2: 28

E. S. D.

BOGOTÁ, D.C.
RECIBIO

REF : EJECUTIVO. # 2003-0186. ~~MARIAN LEONOR ALVAREZ~~ contra PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE

Como apoderado de la demandante, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACION, en contra de su providencia del 1º de los cursantes, por medio de la cual se dispuso comisionar al juez de Barranquilla para la recepción de un testimonio.

Pretendo la revocatoria íntegra del auto, para que en su lugar se deniegue la comisión y se falle el incidente de levantamiento del embargo.

A todas luces resulta improcedente por inoportuna la solicitud elevada por el apoderado y a la cual se accedió el juzgado, ya que nunca antes había informado que la persona a citar se encuentra domiciliada en otra sede judicial. Por el contrario, en el memorial en que solicitó la prueba manifestó que la señora DALIA ESPERANZA MONTAÑA se encuentra domiciliada en Bogotá, con dirección carrera 49 C # 20-50 Sur Interior 29, que es el inmueble objeto de la medida cuyo levantamiento se pretende.

Acorde con lo anterior, mediante auto del 18 de enero de 2005, el despacho señaló fecha para la recepción del testimonio de la mencionada persona, para el 11 de marzo de 2005 a las 9 de la mañana y fue en ese preciso momento en que el solicitante de la prueba cae en cuenta de que la señora Montaña no está viviendo en la ciudad.

El artículo 219 del C. de P.C. establece que en la solicitud de la prueba debe enunciarse el nombre, domicilio y residencia del testigo, datos estos que resultan elementales para saber a qué sitio se le envía la citación respectiva o si se comisiona al juez de su domicilio para que por su intermedio se le recepcione la declaración. Pero lo que no permite la ley es que a última hora y luego de haberse

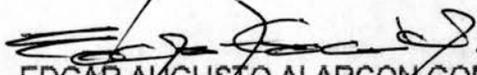
28

decretado, se suministre como dirección del testigo, una que quede fuera de la sede del despacho.

No resulta equitativo para con la parte que represento, que se permita la práctica de una prueba a través de comisionado, que no se había solicitado en su oportunidad y cuando se tuvo el término para ello, lo que incide en un retardo adicional de la actuación, faltando así al deber de lealtad para con la contraparte.

EN SUBSIDIO APELO.

Respetuosamente,


EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
C.C. # 79'291.799 Bogotá
T.P. # 67.873 C.S. de J.

EL ANTERIOR ESCRITO SE FIJO EN LISTA

HOY 11 POR 2 DIAS ART 349

DEL C. P. C. SIENDO LAS 8 A.M.

El Secretario,

BOGOTA, D.C. 14 ABR 2005
BOGOTA, D.C. 14 ABR 2005

- 1. Se dio cumplimiento al auto anterior Si No Allege Copias Si No
- 2. Se dio cumplimiento al auto anterior Si No
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada Si No
- 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición Si No
- 5. Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s) Pronunciador(es) en tiempo Si No
- 6. Venció el término preterrito Si No
- 7. El término de emplazamiento venció el (los) emplazado (A) no compareció publicaciones en tiempo Si No
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior Si No
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver Si No
- 10. Otros

EL SECRETARIO

Barranquilla, Marzo 15 de 2005.

Señor.
Juez 55 civil municipal de Bogotá.
E. S. D.

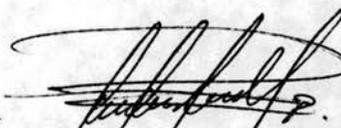
BOGOTÁ, D.C.
RECIBIO
Nº DE FOLIOS

Ref: Proceso Ejecutivo 03- 0186.
**Maria Leonor Álvarez contra
Pedro Gilberto Espitia Q.**

Señor Juez:

Yo DALIA ESPERANZA MONTAÑA CORREA, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma. Manifiesto al Señor Juez que no pude asistir el día viernes 11 de marzo de 2005 al juzgado por cuanto me encuentro residente y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, donde recibo notificación en la calle 33 N° 45-60, Local 6. Con el presente escrito acompaño certificación de vecindad, solicitando al Señor Juez comisionar al Juez civil municipal de Barranquilla. Para que me reciba la declaración que el juzgado a bien tenga o la parte interesada.

Atentamente.


DALIA ESPERANZA MONTAÑA CORREA
CC. N° 51.954.156 de Bogotá.

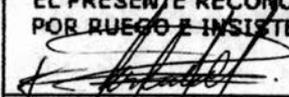
bce

CIRCULO DE BARRANQUILLA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1983

Ante mí ANA DOLORES MEZA CABALLERO,
Notaria Primera del Circulo de Barranquilla,
compareció DALIA ESPERANZA MONTAÑA
CORREA quien exhibió CC 51.954.156 de
BOGOTA y manifestó que la firma y huellas
que aparecen en el presente documento son
suyas y que el contenido del mismo es cierto.

EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE HACE
POR RUEGO E INSISTENCIA DEL USUARIO.



Firma



Huella

Hora: 08:32 a.m.

Barranquilla, Marzo 15 de 2005

Autorizo el Anterior Reconocimiento
NOTARIA 1° DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

La Notaria



23

Notaria Primera Del Circulo De Barranquilla

**DECLARACION JURADA PARA FINES EXTRAPROCESALES
ARTICULO 299 DEL C. DE P.C.**

A C T A 03605

En la ciudad de Barranquilla D.E., capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil cinco (2.005), ante mí, **ANA DOLORES MEZA CABALLERO**, Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, compareció: **DALIA ESPERANZA MONTAÑA CORREA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 51.954.156 expedida en Bogotá D.C, de estado civil soltera con unión marital de hecho, de nacionalidad Colombiana, de ocupación comerciante, residente en la calle 80C No.35D-37 Apto.2 de Barranquilla, quien bajo la gravedad del juramento el cual se entiende prestado con la sola firma de este documento, manifestó: "PRIMERO: Que como declarante afirma no tener ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presta bajo su única y entera responsabilidad. SEGUNDO: Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso conforme al Código Penal. TERCERO: Que las declaraciones que aquí se rinden versan sobre hechos de los cuales da plena fé y testimonio en razón de que le consta personalmente. CUARTO: "Que desde el día 21 de diciembre de 2.004, soy vecina del Distrito Especial de Barranquilla y actualmente me encuentro domiciliada en la calle 80C No.35D-37 Apto.2 de esta ciudad." La presente prueba sumaria va dirigida a: JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, CON FINES PERTINENTES. Leída y aprobada se firma por quienes en ella hemos intervenido. La presente declaración se hace a insistencia y ruego del usuario. Derechos Notariales: \$7.710,00 (Decreto 1681 de 1.996, en concordancia con Resolución 6810 de diciembre 27 del 2.004), IVA, 16%.\$1.234,00

EL DECLARANTE

DALIA ESPERANZA MONTAÑA CORREA



I. Derecho



24

Señor:
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA, D. C.
E. S. D.

15 MAR 19 P 1:14

BOGOTA, D.C.
RECEPCION
ANEXOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL

REF: Ejecutivo No. 2003 - 0 186
De: MARIA LEONOR ALVAREZ
Contra: PEDRO ESPITIA.
Cuaderno: INCIDENTE.

Como Apoderado de la Señora NANCY LUZ GONZALEZ dentro de la referencia, y estando decretada la Prueba a practicarse a la Señora DALIA ESPERANZA MONTAÑA CORREA, con todo respeto solicito al Señor Juez, se sirva de ser procedente, comisionar al Señor Juez Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a fin de que practique dicha Declaración, en virtud de que ésta Señora se trasladó y reside en dicha ciudad, en la Calle 80 C No. 35 D - 37 Apartamento 2 Barrio La Florida de Barranquilla.

Respetuosamente,

~~RAMON IGNACIO PANTALEÓN ORTEGA~~
CC. 13.258.781 de Cúcuta
TP. 22580 del C. S. de la J.

RECEPCION
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C.

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de abril de dos mil cinco.

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. RAD. No. 03-0186

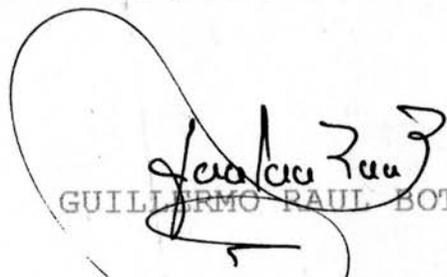
Atendiendo el escrito anterior, comisionase al señor Juez Civil Municipal de Barranquilla - ATLANTICO para que se sirva recepcionar el testimonio de DALIA ESPERANZA MONTAÑA CORREA, quien se localiza en la Calle 80 C No. 35D-37 Apartamento 2 Barrio la Florida.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo el escrito de incidente y su contestación.

Evacuado dicha prueba se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,
(2)



GUILLERMO PAUL BOTTÍA B.

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 56 DE HOY - 5 ABR 2005
EL SECRETARIO,
JOSE WILSON ALTUZARRA 

12 MAYO 2005

EN LA FECHA SE ELABORO

OFICIO No. _____

A. REMATE No. _____

DESPACHO No. 275

FIRMA: _____

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. veinticinco de abril de dos mil

cinco.

RAD. No. 03-0186

Procede el despacho por vía de reposición a revisar el auto anterior por medio del cual se decretó el testimonio de DALIA ESPERANZA MONTAÑA CORREA, por comisionado.

Para resolver, se CONSIDERA:

Es bien sabido que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, atendido el principio de la necesidad de la prueba. Art. 174 del C.P.C.

Para el caso en estudio el decretó de la prueba testimonial de la señora antes citada, se ajusta a derecho y las exigencias previstas por el art. 219 ibídem; el hecho de que la testigo se haya traslado a otra ciudad, no es ello razón suficiente para no decretar la prueba y menos que no se pueda evacuar por comisionado, pues la parte interesada en la misma cumplió con la carga que le impone el art. 219 ibídem, para tal evento.

Así las cosas y sin más consideraciones sobre el caso, no se acogen los argumentos del censor por lo que se mantendrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

MANTENER el auto censurado, por lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUILLERMO RAUL BOTTÍA B.

c

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR
AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 72 DE HOY
27 ABR. 2005
EL SECRETARIO,
JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO



26

DESPACHO COMISORIO No. 275

EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

A L S E Ñ O R:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- ATLANTICO (REPARTO)

H A C E S A B E R:

Que en el proceso EJECUTIVO No.03-0186 MARIA LEONOR ALVAREZ en contra de PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE. Se dictó un auto que a continuación se transcribe:

"JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNI
Bogotá D. C., PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL CINCO

"Para llevar a cabo audiencia de testimonio de la señora DALIA ESPERANZA MONTAÑA CORREA, se comisiona al Señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- ATLANTICO a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ (FDO.)
GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

I N S E R T O S

Obra como apoderado de la parte actora el (la) Dr. (a), EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GOMEZ, identificado(a) con C.C. No. 79.291.799 y T. P. No. 67.873 del C.S. de la J.

La Sra. DALIA ESPERANZA MONTAÑA CORREA, se localiza en la CL 80 C No.35 D-37 APTO 2 BARRIO LA FLORIDA

Para la práctica y diligenciamiento del presente a la mayor brevedad posible, se expide despacho comisorio con los insertos del caso hoy 12 de mayo de 2005

JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Recibido
Por el Sr. Juez
Guillermo Raul Bottia Bohorquez
79.291.799
12/05/05

DESPACHO COMISORIO No. 275

EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

A L S E Ñ O R:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- ATLANTICO (REPARTO)

H A C E S A B E R:

Que en el proceso EJECUTIVO No.03-0186 MARIA LEONOR ALVAREZ en contra de PEDRO GILBERTO ESPINOSA QUINCHE. Se dictó un auto que a continuación se transcribe:

"JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNI
Bogotá D. C., PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL CINCO

"Para llevar a cabo audiencia de testimonio de la señora DALIA ESPERANZA MONTAÑA CORREA, se comisiona al Señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- ATLANTICO a quien se le librá despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ (FDO.)
GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

I N S E R T O S

Obra como apoderado de la parte actora el (la) Dr. (a), EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GOMEZ, Identificado(a) con C.C. No. 79.291.799 y T. P. No. 67.873 del C.S. de la J. Y el Dr. RAMON IGNACIO PANTALEÓN ORTEGA, Identificado(a) con C.C. No. 13.250.781 y T. P. No. 12580 del C.S. de la J.

La Sra. DALIA ESPERANZA MONTAÑA CORREA, se localiza en la CL 80 C No.35 D-37 APTO 2 BARRIO LA FLORIDA

Para la práctica y diligenciamiento del presente a la mayor brevedad posible, se expide despacho comisorio con los insertos del caso hoy 12 de mayo de 2005

JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Recibí. Apdo.
Incidente.
Ramon J. Pantaleón O.
CC 13250 781 Cúcuta
TP 22580 CSJ

Señor
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO
N.º DE FOLIOS

05 JUL 27
A 8:39

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

REF : EJECUTIVO. MARIA LEONOR ALVAREZ contra PEDRO GILBERTO ESPITIA- # 2003-0186

Como apoderado de la demandante, teniendo en cuenta que :

1. El despacho comisorio # 275, elaborado en mayo 18 de 2005 a efecto de evacuar una diligencia en la ciudad de Barranquilla, fue retirado por la parte interesada el 15 de junio de 2005.
2. El mencionado despacho fue radicado sin los insertos correspondientes y por tal motivo fue devuelto por el juzgado comisionado el día 30 de junio.
3. A la fecha el apoderado de la incidentante no ha retirado de nuevo el comisorio con los insertos para la evacuación de la prueba.

Con lo anterior se demuestra que es ostensible el desinterés de la parte interesada en evacuar la prueba relacionada con el comisorio tantas veces mencionado, por lo cual solicito :

1. Entrar a decidir el incidente con fundamento en las pruebas recaudadas y en las consideraciones consignadas en el escrito del 17 de marzo de 2005.
2. Solicitud subsidiaria : En el evento en que no se acceda a la anterior, sírvase conceder al interesado un término prudencial para que retire y diligencie correctamente el comisorio.

Lo anterior teniendo en cuenta que el término probatorio del incidente de levantamiento de secuestro se encuentra ostensiblemente vencido y no se puede quedar en la indefinición en espera de una prueba que el solicitante ha demostrado interés en practicar.


EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
C.C. 70'291.799 Bogotá
U.P. 67.873 C.S. J.

Se presentó el escrito de este tipo el día 05 de Julio de 2005 a las 08:39 horas, en el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, D.C., para que se le conceda un término prudencial para que retire y diligencie correctamente el comisorio. Si presentó la anterior solicitud para retirar el comisorio el día 15 de Junio de 2005.

BOGOTÁ, D.C. 27 JUL 2005

EL SECRETARIO

2
7

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil cinco

RADICACION No. 03-0186

Hasta tanto no se lleve a cabo la prueba de la recepción del testimonio de DALIA ESPERANZA MONTAÑA CORREA, no se continuará con el tramite del incidente propuesto.

Por tanto, por la secretaria, devuelvase el despacho comisorio al Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla con los insertos señalados, a fin de practicar la prueba decretada, remision que deberá hacerse por correo certificado.

Notifíquese.

El Juez,

Guillermo Raul Bottia B.
GUILLERMO RAUL BOTTÍA B.

Consejo Superior de la Judicatura

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTE
No. 13^o DE HOY 131 AGO 2015
SECRETARÍA *[Signature]*

25 AGO. 2005 EN LA FECHA SE ELABORO

OFICIO No. 1934

A. REMATE No.

DESPACHO No.

FIRMA: [Signature]

Hasta tanto no se lleve a cabo la prueba de la recepción del testimonio de DALIA ESPERANZA MONTANA CORREA, no se continuará con el trámite del incidente propuesto.

Por tanto, por la secretaría, devolvase el despacho comisorio al Juzgado II Civil Municipal de Barranquilla con los insertos señalados, a fin de practicar la prueba decretada, remisión que deberá hacerse por correo certificado.

Notifíquese.

El Juez,

GUILHERMO RAUL BOTTIA B.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTABLE [Signature]

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá
Calle 14 No. 7-36 Piso 18
Bogotá D.C.

OFICIO No.1934
6 DE SEPTIEMBRE DE 2005

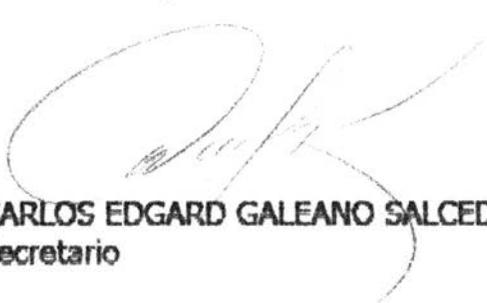
SEÑORES
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: **EJECUTIVO No.03-0186 MARIA LEONOR ALVAREZ** en
contra de **PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE**

Comedidamente le informo a Ud. que mediante providencia del **29 de julio** del
presente año, se ordenó remitir el despacho comisorio **No.275 de fecha 12 de**
mayo de 2005, con los insertos del caso, para que sea practicar la prueba decretada

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


CARLOS EDGARD GALEANO SALCEDO
Secretario

Señor
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.



Ref: Ejecutivo # 2003-0186. MARIA LEONOR ALVAREZ Vs PEDRO G. ESPINOLA.

En mi calidad de apoderado judicial del actor en el proceso de la referencia, me permito solicitar se sirva RESOLVER EL INCIDENTE, toda vez que :

- 1°. La parte incidentante ha mostrado total desinterés en la practica del testimonio de la señora DALIA ESPERANZA MONTAÑA, quien jamás justificó la inasistencia y sólo le bastó la manifestación de estar domiciliada en Barranquilla para que el Juzgado accediera a la Comisión solicitada.
- 2°. Una vez realizado el Comisorio, el apoderado tampoco se interesa en diligenciar correctamente, por tal razón fue devuelto sin diligenciar.
- 3°. El Despacho diligentemente y con el fin de evacuar la citada diligencia elaboró el oficio # 1934 desde el día 06 de Septiembre del presente año de 2005y hasta el día de hoy no se ha retirado para su diligenciamiento.

Con la conducta omisiva de la incidentante, sólo se deduce que pretende dilatar el fallo del incidente, lo que debe evitar el H. Despacho, por lo que solicito :

Resolver el incidente con base en las pruebas recaudadas

Del Señor Juez, respetuosamente :


EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
C.C. # 79.291.799 de Bogotá
T.P. # 67.873 del C.S. de la J.

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANTE

- Se subsana en tiempo Si No Allega Copias Si No
- 2 No se dio cumplimiento al auto anterior
 - 3 La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
 - 4 Vencio el término de traslado del recurso de reposición
 - 5 Vencio el término de traslado anterior la(s) parte(s) se Preunciaron) en tiempo Si No
 - 6 Vencio el término probatorio
 - 7 El término de emplazamiento vencio el (los) emplazado (A) no comparecio publicaciones en tiempo Si No
 - 8 Dando cumplimiento al auto anterior
 - 9 Se presentó la anterior solicitud para resolver
 - 10 Otros

27 SEP 2005

BOGOTA, D.C.

EL SECRETARIO

DEL SEÑOR JUEZ RESPONDE
JULIAN AUGUSTO ALARCON GOMEZ
C.C. 8.397.017 de Bogotá
T.E. # 67.878 del C.S. de la J.

3

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil cinco

RADICACION No. 03-0186

Una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de julio del presente año, se resolverá el incidente formulado.

Por secretaría déjese constancia de la fecha de remisión del oficio 1934 del 6 de septiembre del año que avanza.

Notifíquese.

[Redacted signature area]

Guillermo Raul Bottia B.
GUILLERMO RAUL BOTTIA B.

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10
DE HOY 30 SEP 2005
EL SECRETARIO,
[Signature]
CARLOS EDGARD GALEANO SALCEDO

7 oct 105 se envia comisor por correo certificado



Señor
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF : EJECUTIVO. MARIA LEONOR ALVAREZ contra PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE- # 2003- 0186

Como apoderado del demandante, teniendo en cuenta que :

A través de auto del 18 de enero de 2005 se abrió a pruebas el incidente de levantamiento de secuestro propuesto por la señora Nancy Luz Gonzalez Espitia.

Mediante auto del 1° de abril de 2005 se dispuso comisionar al juez de Barranquilla para la recepción de un testimonio en el incidente de levantamiento de secuestro.

El juzgado ha emitido dos despachos comisorios a efecto de evacuar la prueba, con fechas 18 de mayo y octubre 19 de 2005, sin que hasta el momento se tenga noticia alguna sobre el resultado de los mismos.

Según lo dispuesto por el artículo 137 del C. de P.C. el término probatorio de los incidentes es de diez (10) días, transcurridos los cuales se debe entrar a fallar el mismo.

El artículo 118 del mismo estatuto establece que los términos son improrrogables, salvo disposición en contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que ha sido ostensible la morosidad del incidentante en evacuar la prueba por él solicitada, hasta el punto de que el presente lleva más de un año sin resolverse a pesar de que la norma establece en un máximo de diez (10) días su duración, a usted solicito entrar a fallar el incidente sin más dilación, con fundamento en las pruebas hasta ahora recaudadas y teniendo en cuenta las consideraciones consignadas en mi memorial del 5 de marzo de 2005.

Respetuosamente,


EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
C.C. # 79'291.799 Bogotá
T.P. # 67.873 C.S. de J.

5X

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de Enero de dos mil seis (2006)

REF. PROC. No 03-186

Previamente, librese comunicación telegráfica al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a fin de que se sirva informar a la mayor brevedad posible si ya evacuó la diligencia encomendada en el despacho comisorio No. 275 de 12 de mayo de 2005, o en su defecto el estado actual de las diligencias.

NOTIFIQUESE

Guillermo Raul Bohórquez
3

GUILLERMO RAUL BÓTTIA BOHÓRQUEZ

19

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy, 20 de Enero de 2006	se notifica el
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N°	008
CARLOS EDGAR GARCÍA SALCEDO SECRETARIO	

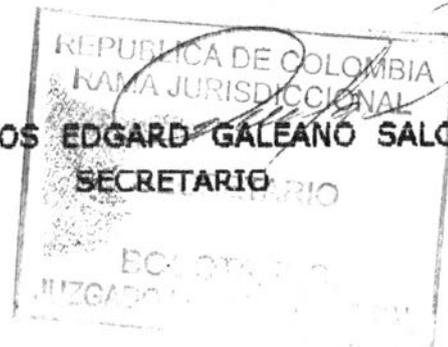
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CLL 14 # 7-36 EDIFICIO Nemquetaba PISO 18

BOGOTA, DC.
SEÑOR (A)
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA
BOGOTA

TELEGRAMA No. 0051

COMUNIQUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 18 DE ENERRO DE 2006, SE SIRVA INFORMAR A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE SI YA SE EVACUO, EL DESPACHO COMISORIO # 0275 DE 12 DE MAYO DE 2005, ORDENADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO # 2003-0186.

CARLOS EDGARD GALEANO SALCEDO
SECRETARIO



**María Elizabeth Pirazán Peña
Edgar Augusto Alarcón Gómez
Abogados**



Señor
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

**EJECUTIVO. MARIA LEONOR ALVAREZ contra PEDRO GILBERTO ESPITIA- #
2003/0186**

Como apoderado de la demandante, por CUARTA OCASIÓN solicito se sirva fallar el incidente de levantamiento del secuestro del inmueble que se persigue, toda vez que no se ha demostrado interés en evacuar el testimonio en la ciudad de Barranquilla y que los términos establecidos en la ley se encuentran ostensiblemente vencidos.

Respetuosamente,


Edgar Augusto Alarcón Gómez
C.C. # 79 291.799 Bogotá
T.P. # 67.873 C.S. de J.

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANTE

Se subse en tiempo Si No Al-go No

2 No se dio cumplimiento al auto

3 La providencia anterior se encuentra

4 Vencio el término de traslado del recurso

5 Vencio el término de interposición

Pronunciado en el día

6 Vencio el término de

7 El término de

(A) no compareció N

23 FEB 2006

BOGOTÁ, D.C.

EL JUEZ

Señor

JUEZ DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TA

50030180

MARIA LEONOR DE VARGAS CONTRERAS

Como apoderada de la demandante, por CLARITA...

Se presentó el día...

1. 2006.02.23

2. 2006.02.23

3. 2006.02.23

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Febrero de dos mil seis (2006)

REF. PROC. No 03-0186

Previamente, librese nuevamente la comunicación telegráfica ordenada en auto que antecede, pues en el telegrama visible a fl 38 del infolio se citaron dos ciudades, esto es, BARRANQUILLA y BOGOTA, siendo lo correcto BARRANQUILLA.

NOTIFIQUESE

Guillermo Raul
GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ

- juez -

jd

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.	
HOY, <u>127 FEB 2006</u>	<i>077</i> SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° _____	
CARLOS EDGAR CALDERÓN SALCEDO SECRETARIO	

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CLL 14 # 7-36 EDIFICIO Nemqueteba PISO 18

BOGOTÁ, D.C.

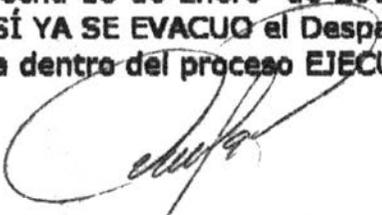
SEÑOR (A)

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

BARRANQUILLA

TELEGRAMA # 0176

Comunicándole mediante auto de fecha 18 de Enero de 2006, se sirva INFORMAR a la mayor brevedad en lo posible SÍ YA SE EVACUO el Despacho Comisorio # 0275 de 11 de Mayo de 2005, ordenada dentro del proceso EJECUTIVO # 2003 -0186.


CARLOS EDGARD GALEANO SALCEDO
SECRETARIO

2

María Elizabeth Pirazán Peña
Edgar Augusto Alarcón Gómez
Abogados

Señor:
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: Ejecutivo # 2003/0186 **MARIA LEONOR ALVAREZ**
Contra **PEDRO GILBERTO ESPITIA**

Como apoderado de la demandante, por **QUINTA OCASION** solicito fallar el incidente de levantamiento del inmueble que se persigue, toda vez que no se demostrado interés en evacuar el testimonio en la Ciudad de Barranquilla y que los términos establecidos en la ley se encuentran ostensiblemente vencidos.

Respetuosamente,


EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
C.C. # 79.291.799 de Bogotá
T.P. # 67.873 del C. S. de la J.



AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO

Se suscribió en el auto Si No Allargo de plazo Si No

2 No se dio cumplimiento al auto anterior.

3 La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

4 Venció el término de traslado del recurso de reposición

5 Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s) se Pronunciaron) en fin Si No

6 Venció el término probatorio

7 El término de ~~...~~ auto venció el (los) emplazado(s) Si No (A) no comparecieron puntualmente en tiempo Si No

8 Dando cumplimiento al auto anterior

9 Se presentó la anterior solicitud para resolver

10 Otros

BOGOTÁ, D.C. **24 MAR 2008**

EL SECRETARIO

[Faint signature and stamp]

BOGOTÁ, D.C.

27

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de Marzo de dos mil seis (2006)

REF. PROC. No. 03-186

Téngase en cuenta que el término probatorio se encuentra vencido. En firme ingrese a fin de emitir pronunciamiento respecto del incidente de embargo formulado.

NOTIFÍQUESE

Guillermo Raul
GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ
juzg-
3

jd

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.	
HOY, 12 9 MAR 2006	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO Nº	
CARLOS EDUAR GALEANO SALCEDO SECRETARIO	

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANTE

Se subsano en tiempo Si No Allego Copias Si No

2 No se dio cumplimiento al auto anterior

3 La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

4 Vencio el término de traslado del recurso de reposición

5 Vencio el término de traslado anterior la(s) parte(s) se Pronunció en tiempo Si No

6 Vencio el término de traslado

7 El término de explotación vencio el (los) emplazado (A) no comparecio publicaciones en tiempo Si No

8 Dando cumplimiento al auto anterior

9 Se presentó la anterior solicitud para resolver

10 Círese

BOGOTÁ, D.C. - 7 ABR 2006

[Signature]

EL SECRETARIO

BOGOTÁ, D.C. - 7 ABR 2006

EL SECRETARIO

✓✓

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil seis.

Proceso N° 03-0186.

Se decide el incidente de desembargo Incoado por **NANCY LUZ GONZÁLEZ DE ESPITIA**, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por **MARÍA LEONOR ALVAREZ** en contra de **PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE**.

I. ANTECEDENTES:

Se persigue con el trámite incidental instaurado, el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble ubicado en la Carrera 49 C N° 20-50 sur Interior 2 de esta ciudad, bien que fue embargado el 26 de marzo de 2003¹ y secuestrado el 5 de agosto de 2004 por parte del Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de ésta ciudad.

Respecto del bien citado en precedencia, alega la parte incidentante que desde el mes de enero de 1989 viene ejerciendo actos de señora y dueña, fecha en que su esposo que aparece como propietario del mismo bien la abandonó; que ejerce la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer otro poseedor o dueño, teniendo en cuenta que cancela los servicios públicos y por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares que afectan al bien raíz.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 687 procedimental, en su numeral 8°, otorga al tercero que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, la posibilidad de liberar los bienes comprometidos en una ejecución que le resulta extraña, en la medida en que demuestre al juez de conocimiento, que tenía la posesión material de estos al tiempo en que aquella se practicó.

2. La posesión material, es definida por el artículo 672 del Código Civil, como la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí misma, o por intermedio de otra persona.

De la anterior definición se colige que la posesión es una simple relación de hecho, que implica la vinculación de la voluntad de una persona (animus), a una cosa determinada (corpus), como si esa relación emanara del derecho de propiedad; por ello, para obtener la declaración de la posesión a su favor debe demostrarse inequívocamente dicha exteriorización de dominio sobre las cosas corporales reclamadas.

Debe resaltarse que la propiedad es una cuestión ajena al debate, por lo que, en el incidente que surge como consecuencia de la oposición de un tercero al secuestro de los bienes embargados en una ejecución, solo se controvierte el poder jurídico de la **posesión material** que tenga el opositor el día del secuestro, de manera que todo lo atinente al derecho de dominio queda descartado.

3. Descendiendo al caso en concreto, resulta necesario establecer en calidad de que, la incidentante se encontraba ostentando el inmueble en mención, al tiempo de la

¹ Decretado mediante auto del 28 de febrero de 2003 (folio 5 C. 2) y registrado con el oficio N° 645 del 12 de marzo del mismo mes y año (folio 7 C. 2).

diligencia de secuestro. Por tanto, se tendrán en cuenta las condiciones en que la peticionaria ingresó al bien y la forma como se comportó durante el tiempo de la ocupación, con el fin de verificar la presencia de los elementos propios de dicha posesión, para el momento en que se llevó a cabo la diligencia ordenada en este proceso, esto es, el 5 de agosto de 2004.

4. Ahora bien, siguiendo el rigor procesal de la carga de la prueba, consagrado en el artículo 177 de la legislación procedimental y que reposa principalmente en la exigencia para la persona que afirma algo de justificarlo con el fin de persuadir sobre la verdad, se colige que a la incidentante le incumbe demostrar los fundamentos de hecho en que se apoyan sus pretensiones, pues, evidentemente, no basta su sola versión para la prosperidad del cargo con el cual se pretende el reconocimiento del derecho reclamado, en razón de que toda decisión judicial, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso².

Al ser la posesión un hecho, la prueba más idónea para su verificación es la testimonial, lo que no implica que sea el único elemento de juicio que permita deducirla, pues resulta claro que se pueden aportar o solicitar otra clase de medios de pruebas que sirvan para fijarla, complementarla o desvirtuarla según las circunstancias de cada caso en particular. Sin embargo, es pertinente señalar que por ser un hecho perceptible por los sentidos, el testimonio se constituye en el medio más calificado para que pueda dar buena cuenta de la posesión que se alega, ya que permite establecer si la tenencia se ha traducido en actos de conservación, preservación, explotación, mejoramiento y defensa de la cosa.

Entonces, examinadas en conjunto las pruebas recaudadas, este juzgador encuentra que los testigos en sus relatos no destacan la presencia de actos posesorios de naturaleza exclusiva y excluyente, sino que por el contrario, sus expresiones se reducen a la constatación de que la incidentante habita el inmueble junto con sus hijos; debiéndose resaltar que la circunstancia probada no es suficiente para que se tenga como poseedora, pues habitar no es poseer, toda vez que la primera de ellas, es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona y, la última referida, requiere, además de la tenencia o el disfrute, la intención de asumir la cosa o derecho, como suyo³, esto es, que se tenga sobre el bien en posesión facultades de las cuales otras personas no las puedan ejercer, tales como, recoger frutos, hacer mejoras, en pocas palabras, actitudes del poseedor como si fuera un verdadero dueño.

Pues a voces del artículo 775 del Código Civil la **mera tenencia** es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño, esto es, reconociendo dominio ajeno, el cual se refleja en la falta de uno de los elementos más relevante para la configuración de éste fenómeno, pues aunado a lo dicho en el inciso anterior la tercerista en el interrogatorio rendido expuso que ingresó al inmueble porque junto con su esposo lo compraron en 1988 con el dinero que se obtuvo de la venta de un carro y de sus electrodomésticos y de un préstamo que adquirieron, pero el único que aparece como propietario inscrito es el señor **PEDRO GILBERTO ESPITIA**.

En este orden de ideas, obsérvese que los testigos no ponen en evidencia que la incidentante, con los actos materiales que realiza sobre el inmueble, hubiere actuado con el ánimo de señora y dueña con repudio de los eventuales derechos que pudiese tener el propietario inscrito, circunstancia que desdibuja el elemento *ánimus* que exige la ley para que el fenómeno de la posesión se configure.

²Art. 174 del C. de P. C.

³ Diccionario Jurídico Espasa, Pág. 770.

40

Así las cosas, y ante la inexistencia de un nutrido material probatorio que ciertamente acredite la posesión reclamada, habrá de declararse el fracaso del incidentante propuesto.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** del incidente de desembargo, promovido por **NANCY LUZ GONZÁLEZ DE ESPITIA** conforme a lo indicado en la parte considerativa de este auto..

SEGUNDO: En consecuencia, **MANTENER** las medidas ejecutivas que recaen sobre el inmueble ubicado en la Carrera 49 C N° 20-50 sur Interior 2 de esta ciudad.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE
El Juez,

Guillermo Raúl Bottia Bohórquez
GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <i>20</i> DE	
HOY	<i>08</i> JUN 2008
EL SECRETARIO,	
CARLOS EDGARDO GALEANO SAICEDO	

República de Colombia



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

PROCESO.....DESPACHO
COMISORIO N.275 del
Juzgado 55 Civil Municipal De Bogota.

DEMANDANTE.....Maria Alvarez.

DEMANDADO...Pedro Espitia Quiche.

08001-40-03-011-2001-00510-00.

BARRANQUILLA.

L.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá
Calle 14 No. 7-36 Piso 18
Bogotá D.C.

5/10/05
60

OFICIO No.1934
6 DE SEPTIEMBRE DE 2005

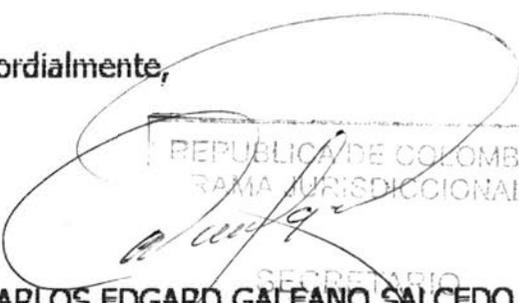
SEÑORES
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: **EJECUTIVO No.03-0186** MARIA LEONOR ALVAREZ en
contra de PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE

Comendidamente le informo a Ud. que mediante providencia del **29 de julio** del
presente año, se ordenó remitir el despacho comisorio **No.275 de fecha 12 de
mayo de 2005**, con los insertos del caso, para que sea practicar la prueba decretada

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARÍO
CARLOS EDGARD GALEANO SALCEDO
Secretario
BOGOTÁ D.C.
JUZGADO 55 CIVIL

Recibido Galeano
7 de Julio
10:00 AM
4 de Julio

DESPACHO COMISORIO No. 275 ^{2005 JUN 10 A 9:30}

EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

A L S E Ñ O R:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- ATLANTICO (REPARTO)

H A C E S A B E R:

Que en el proceso EJECUTIVO No.03-0186 MARIA LEONOR ALVAREZ en contra de PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE. Se dictó un auto que a continuación se transcribe:

"JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNI
Bogotá D. C., PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL CINCO

"Para llevar a cabo audiencia de testimonio de la señora DALIA ESPERANZA MONTAÑA CORREA, se comisiona al Señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- ATLANTICO a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ (FDO.)
GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

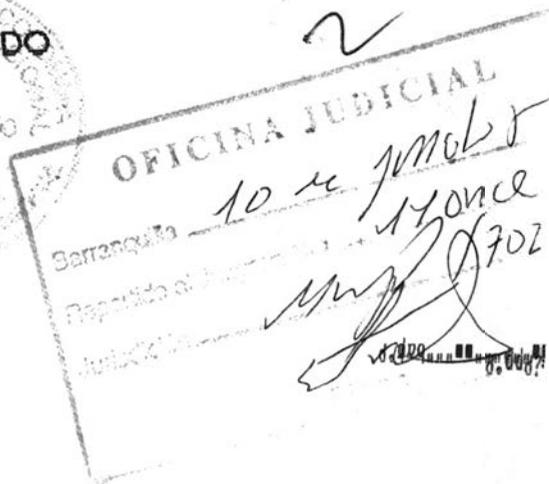
I N S E R T O S

Obra como apoderado de la parte actora el (la) Dr. (a), EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GOMEZ, Identificado(a) con C.C. No. 79.291.799 y T. P. No. 67.873 del C.S. de la J. Y el Dr. RAMON IGNACIO PANTALEÓN ORTEGA, Identificado(a) con C.C. No. 13.250.781 y T. P. No. 12580 del C.S. de la J.

La Sra. DALIA ESPERANZA MONTAÑA CORREA, se localiza en la CL 80 C No.35 D-37 APTO 2 BARRIO LA FLORIDA

Para la práctica y diligenciamiento del presente a la mayor brevedad posible, se expide despacho comisorio con los insertos del caso hoy 12 de mayo de 2005

JOSE WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



F-1
la secretaria
1-510
10 pm/15

Rad.: 510-05.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, Junio veinte (20) de dos mil cinco (2005).

El Despacho al estudiar el presente Despacho Comisorio remitido del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, dictado dentro del proceso Ejecutivo No. 03-186 promovido por MARIA LEONOR ALVAREZ contra PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCE, encuentra que el mismo no fue enviado con los insertos del caso, como son copia de la demanda, copia del auto que ordenó la comisión, copia del anexo que solicito el testimonio de la señora DALIA ESPERANZA MONTAÑO CORREA y copia de los poderes que obran en el expediente, por lo que se ordenará remitir nuevamente el Despacho Comisorio No. 0275 de fecha doce (12) de mayo de dos mil cinco (2005), a dicho Juzgado para que remita los documentos relacionados anteriormente.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

Remítase nuevamente el Despacho Comisorio No. 275 de fecha mayo 12 de 2005 al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, a fin de que se sirva enviarlo nuevamente a este Despacho, con los insertos del caso, conforme a las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Paulina Cervera Marquez

PAULINA CERVERA MARQUEZ.

ACS.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA
22 JUN. 2005
Notificado por anotación en estado
El Secretario
107
An Lopez

3

29

62

REPUBLICA DE COLOMBIA
República de Colombia



5 JUN 2005 11:19

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
EDIFICIO CENTRO CÍVICO PISO SEIS (6)
BARRANQUILLA

Barranquilla, Junio 23 de 2005.

Oficio Nro. 1351/05

Señor
JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA.

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO 0275 PROVENIENTE DEL
JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Por medio del presente me permito comunicarle que este despacho mediante auto fechado Junio 20 de 2005, ordenó remitirle nuevamente el Despacho Comisorio No. 275 de fecha mayo 12 de 2005, emitido ustedes a fin de que sea enviado nuevamente a este despacho con los insertos de caso, tal como se indico en dicho auto.

De usted atentamente,


ALBA ROSA CAYON SÁNCHEZ
Secretaria.



33

63

4

69

Juzgado

Señores:
JUZGADO ON
BARRANQUI

REF: 00510-01

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, paso a su despacho el presente Despacho Comisorio No. 275 enviado por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, el cual había sido devuelto por este Despacho por no haber sido enviado con los debidos insertos del caso. Sírvase proveer.-
Barranquilla, Septiembre 18 de 2.006.

El Secretario,


ALFONSO ANDRADE REALES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, Septiembre Dieciocho (18) de dos mil seis (2.006).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que en auto de fecha Junio 20 de 2.005, se remitió nuevamente el despacho comisorio No. 275 al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, por no contener copia de la demanda, copia del auto que ordenó la comisión, copia del anexo que solicitó el testimonio de la señora DALIA ESPERANZA MONTAÑO CORREA y copia de los poderes que obran en el expediente, y este fue nuevamente enviado mediante oficio No. 1.934 y recibido en este juzgado el 8 de Mayo de 2.006, sin contener los debidos insertos para la practicar la comisión ordenada.

En consecuencia, este despacho procederá a remitir nuevamente el despacho comisorio No. 275 al Juzgado de origen, por no contener los debidos insertos del caso.

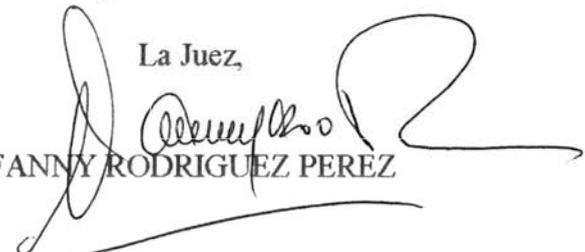
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Remítase nuevamente el despacho comisorio No. 275 de fecha 12 de mayo de 2.005 al Juzgado Cincuenta y Cinco civil Municipal de Bogotá, a fin de que se sirva enviarlo nuevamente a este despacho con los debidos insertos del caso como son copia de la demanda, copia del auto que ordenó la comisión copia del anexo que solicitó el testimonio de la señora DALIA ESPERANZA MONTAÑO CORREA y copia de los poderes que obran en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FANNY RODRIGUEZ PEREZ

Cumplido con oficio No. 2.302.

A.T.

2 006 2006

